

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día. En este contexto, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Además recomendó para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual busca construir un futuro sostenible, *generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas, así como proveer servicios accesibles de calidad para la atención de víctimas de violencia; servicios de salud y de procuración e impartición de justicia con estándares internacionales.*

Es de hacer notar que en Nuevo León seguimos ocupando los primeros lugares en la comisión de delitos contra las Mujeres, lo que se corrobora con datos del informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al 30 de Marzo del año en curso, Nuevo León registra el cuarto lugar en feminicidios, con 17 casos en la Entidad, solo por debajo nuevamente de los estados de México, Puebla y Veracruz que registran 21, 17 y 16 casos, respectivamente.

García y Monterrey se colocan en el tercero y cuarto sitios de los primeros 100 Municipios con presuntos delitos de Femicidio a nivel nacional al

registrar 4 casos cada uno; en tanto que Cadereyta Jiménez, General Escobedo, Juárez, Los Aldamas, Pesquería, San Nicolás y Santa Catarina se colocan en los lugares 76 a 82 de la lista.

Mientras que en llamadas de emergencia por Violencia Familiar la CDMX registró 14,268 casos ocupando el primer lugar; Nuevo León el Segundo Lugar, con 11 mil 354 casos. Nuestra entidad presenta una cifra de 4,240 denuncias de violencia familiar, solo quedando de bajo de la Ciudad de México que registró 7,338 denuncias.

Somos el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos solo precedido por la Ciudad de México con 104 casos; el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual; segundo lugar en violencia de pareja; el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

Por ello, proponemos la presente iniciativa que busca establecer en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género precisando que el seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Los datos son indispensables para la orientación de políticas públicas; para visibilizar la problemática de la violencia hacia las mujeres.

Los organismos internacionales ha llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia y crear estadísticas para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permitirá tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicas y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>Capítulo II</p> <p>De las obligaciones de transparencia comunes</p> <p>Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de</p>	<p>Capítulo II</p> <p>De las obligaciones de transparencia comunes</p> <p>Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas,</p>

<p>los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I a XXXI...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXXII a LIII...</p>	<p>documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I a XXXI...</p> <p>XXXI Bis. - La información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género. El seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados;</p> <p>XXXII a LIII...</p>
---	--

La finalidad de visibilizar las estadísticas de los registros de los casos de violencia de género. Por lo que, cualquier órgano u organismo público, deberá de hacer públicas dichas estadísticas y llevar a cabo un seguimiento de las mismas, así como de transparentarlo.

El acceso a la información puede aportar de manera relevante la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en razón de género. Permitiendo conocer y dimensionar la medida en que esta ocurre, además de facilitar la investigación de los hechos.

Hacer explícita la obligación de transparentar la información en materia de violencia de género, es una necesidad a favor del pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por el **género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por

sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Además, ha recomendado al Estado Mexicano generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XXXI Bis al artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXI...

XXXI Bis. - La información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género. El seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados;

XXXII a LIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en un plazo no mayor a 180 días de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá los lineamientos mediante los cuales solicitará la información desagregada a que se refiere la fracción XXXI Bis del artículo 95.

1972
MAY 11
11 0515 AM '72
COMMUNICATIONS SECTION
U.S. AIR FORCE
WRIGHT-PATTERSON AFB
OHIO 45433

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 30 DE JUNIO DE 2020.

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



Iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (estadística de violencia de género).